

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01837/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Poder Legislativo**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00157/PLEGISLA/IP/2018, mediante la cual solicitó, lo que se refiere a continuación:

"solicito acceso a las actas de la junta de la coordinación política en el periodo de Juvenal Roa." (Sic).

Modalidad de entrega: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fechas once y treinta de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** en cumplimiento al artículo 162 de la Ley de la materia, turnó la solicitud

de información a los Servidores Públicos Habilitados que consideró competentes para atenderla, tal como se muestra a continuación:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00157-LEGISLA/IP/2018/TSP-0001	11/04/2018	Octavio Mejía García		157 TURNO SAP.pdf	PS PA	10/05/2018	00157-LEGISLA/IP/2018/RSP-0001		157 RESPUESTA.pdf
00157-LEGISLA/IP/2018/TSP-0002	30/04/2018	Lic. Olga Edith Cuñones Jaimez		Turno UI 157-2018.docx	PS PA	Pendiente de Respuesta			

III. En ese tenor, en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, el responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información hasta por siete días más, argumentando que dicho plazo fue aprobado por el Comité de Transparencia mediante el Acuerdo PLEGISLA/LIX/CI/01^aext/2017/TERCERO, en la Primera Sesión Extraordinaria de 2017.

De lo anterior, no pasa desapercibido que aun cuando refiere el Acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación del plazo este no fue anexado.

IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 01837/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada: Eva Abaid Yapur
ponente:



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Caltrada, El Nigromante".

Toluca de Lerdo, Estado de México; 10 de mayo de 2018.

Solicitud: 00157/PLEGISLA/IP/2018.

Oficio: UIPL/0548/2018.

**CIUDADANO
PRESENTE.**


Con fundamento en los artículos 12, 53 fracciones II y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar respuesta a su solicitud, proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

Asimismo, en términos del artículo 177 de la Ley de la Materia, se le informa que tiene derecho a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado, dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta. De igual forma, queda a salvo su derecho a presentar una nueva solicitud de acceso a la información en caso de requerir datos adicionales u otra información relacionada a las atribuciones de este Sujeto Obligado, a través del mismo sistema SAIMEX.

Por último, le informo que estamos a sus órdenes en el Módulo de Acceso a la Información del Poder Legislativo, ubicado en Avenida Independencia Oriente, número 102, Colonia Centro, Planta Baja, en la Ciudad de Toluca, Estado de México, para cualquier solicitud, aclaración, duda, sugerencia o asesoría, así como los números telefónicos (722) 279 6400 o 279 6500, extensión 2337 o el directo (722) 276 2337, en un horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Catzada, El Nigromante."

**Asunto: Respuesta a la
solicitud de información
000157/PLEGISLA/IP/2018**

**MAESTRO JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO
PRESENTE**

Con sustento en lo dispuesto en los artículos 12, 23 fracción II, 59, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a su oficio UIPL/378/2018 y para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00157/PLEGISLA/IP/2018 que se sirvió turnar a esta Secretaría el día 11 de abril de 2018, la cual indica:

Solicito acceso a las actas de la Junta de Coordinación Política en el periodo de Juvenal Roa.

Me permito informarle que de la búsqueda llevada a cabo en los archivos de este Poder Legislativo se encontraron 96 actas de reuniones de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura, que se realizaron durante la gestión del Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez, como Presidente de dicho órgano colegiado, que representan un aproximado de 1000 páginas, mismas que no se encuentran digitalizadas por lo cual se ponen a disposición del solicitante para su consulta, de manera física, en términos de la legislación de la materia, en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política, ubicadas en el Palacio del Poder Legislativo, en Plaza Hidalgo s/n, Col. Centro, en esta ciudad.

Asimismo, le comento que del análisis de la información hallada en estos documentos se desprende que en algunos de ellos existe información que por su naturaleza cumple con los elementos necesarios para ser clasificada, por lo que con sustento en lo preceptuado en el artículo 140 fracciones IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y



Secretaría de Asuntos Parlamentarios

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante."

Municipios, y en los acuerdos PLEGISLA/LIX/CT/06°ext/2018/PRIMERO y PLEGISLA/LIX/CT/06°ext/2018/SEGUNDO del Comité de Transparencia de este Poder, generados en su Sexta Sesión Extraordinaria, diversos datos contenidos en el acuerdo 004-62aR-06/03/2017 del acta JCP/2017/Mar-06/62, en el acuerdo 006-78aR-21/08/2017 del acta JCP/2017/Lun-28/78 y en el acuerdo 003-79aR-04/09/2017 del acta JCP/2017/Lun-04/79, queda reservada dado su contenido, por lo que estas tres actas en particular, habrán de ponerse a disposición del peticionario en versión pública.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE


LIC. OCTAVIO GARCÍA MEJÍA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

V. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **01837/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"La falta documental solicitada, aparte de diltr el ccesoby que pidieron prorrog." (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

“Es increíble que con el presupuesto al legislativo carezcan de documentos electrónicos o. Caso las actas se hacen estulo escribanos. Comisionados esta es una obligación que sin necesidad de pedirla la deben tener ccesible l público.” (Sic)

VI. En fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VII. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VIII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, tal y como se aprecia a continuación:

Folio Solicitud:	00157/PLEG/SLA/PP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01837/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/> Acta de la 6a. Sesión extraordinaria del CT 2018.pdf		04/06/2018
<input checked="" type="checkbox"/> ANEXO 1 1837-2018.pdf		04/06/2018
<input checked="" type="checkbox"/> 1837-2018 INFOEME JUSTIFICADO.pdf		04/06/2018

Al respecto, es de señalar que no se pusieron a la vista de **LA RECURRENTE** toda vez que los mismos no encuadran en el supuesto de la fracción III del numeral 185 de la Ley de la materia; sin embargo, se hará de conocimiento de la solicitante al momento en que sea notificada la presente resolución.

IX. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

X. En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00157/PLEGISLA/IP/2018**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diez de mayo de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **once al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se reitera que, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte la procedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;...”

Para ilustrar la actualización de dicha hipótesis normativa, debemos recordar que la hoy **RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública, requirió del **SUJETO OBLIGADO**, las actas de la Junta de Coordinación Política en el periodo de Juvenal Roa.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló medularmente, que en sus archivos se encontraron 96 Actas de reuniones de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura, mismas que se realizaron durante la gestión del entonces Diputado Cruz Juvenal Roa Sánchez, las cuales representan un aproximado de 1,000 páginas, que no se tienen digitalizadas por ello **EL SUJETO OBLIGADO** determinó cambiar la modalidad de entrega de la información y ponerla a la vista de la hoy **RECURRENTE**.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el que indicó como motivos de la inconformidad lo señalado en el Resultando V de la presente resolución.

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, en el Informe

Justificado ratificó la respuesta otorgada.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

En primer término, debe partirse de establecer si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para generar, administrar o poseer la información requerida por **LA RECURRENTE**, en el ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, y si la misma es susceptible de ser entregada.

No obstante, en aquellos casos en que los Sujetos Obligados hayan asumido que cuentan con la información requerida, ello implica indubitablemente que la generan, poseen o administran. Así, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** por lo que hace a las actas de la Junta de Coordinación Política en el Periodo del Diputado referido en la solicitud, asumió tal situación al manifestar que encontró en sus archivos un total de 96 actas de reuniones de la Junta en comento, por tanto, genera, posee y administra la información requerida por **LA RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **LA RECURRENTE**, acepta que genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que la solicitante requirió las actas de la Junta de Coordinación Política en el periodo de Juvenal Roa, es decir, para mayor claridad del presente estudio, esta Ponencia Resolutora en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4, 8 y 9 fracción del referido ordenamiento legal, debe entenderse que la información solicitada corresponderá a las actas de la Junta de Coordinación Política generadas en el Periodo del Diputado con licencia Cruz Juvenal Roa Sánchez, mismo que correspondió del 5 de septiembre de 2015 (fecha en que fue designado como Presidente de la Junta) al 26 de enero de 2018¹ (fecha en que se le otorgó licencia).

Es así que, mediante su respuesta como fue referido con anterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó contar con la información; empero, argumentó también que, debido a que la información solicitada no se encontraba digitalizada y derivado de la cantidad de hojas que representaba la misma se ponía a disposición de la solicitante para su consulta en la oficinas de la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación

¹ En atención a que de conformidad con el decreto Número 1, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha 5 de septiembre de 2015 y el Acuerdo emitido por la "LIX Legislatura" publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha 1 de marzo de 2018. Consultables en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/sep051.PDF>, <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/mar016.pdf>, respectivamente.

Política, ratificando la misma mediante su Informe Justificado, por tanto, se advierte que ni mediante la respuesta a la solicitud, ni con lo precisado en el referido Informe, fue colmado el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**.

En ese tenor, es de precisar que la *litis*² del presente asunto versa en el cambio de modalidad de entrega de la información, pretendido por **EL SUJETO OBLIGADO**, al referir que debido a que la información no se encuentra digitalizada y aludir en Informe Justificado que la misma sólo se encuentra de manera física y no electrónica porque no hay fuente obligacional que así lo requiera, es que, cambiaba la modalidad a *in situ*³, en las oficinas que ocupa la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política ubicadas indicando el domicilio para tal efecto.

Lo expuesto, es procedente en términos de lo que establece el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De ahí que, la normativa establece la procedencia del cambio de modalidad, pero señala condicionantes para **EL SUJETO OBLIGADO**; esto es que, funde y motive la causa o impedimento por el que no puede entregar la información de acuerdo a lo

² Locución latina que significa: Punto controvertido

³ Locución latina que significa: Poner a la vista o en el momento

requerido por la solicitante, situación que en el presente asunto no ocurrió, ya que si bien argumentó la imposibilidad no fundó su pretensión.

En efecto, los argumentos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, son infundados e improcedentes para realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada por **LA RECURRENTE**, sin tomar en cuenta los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería la solicitante en la modalidad pretendida.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

***"CINCUENTA Y CUATRO.-** De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

(Enfasis añadido).

Es así que, los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada para la entrega de la información, por lo que, si los particulares eligen el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Transparencia debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

En ese sentido, es de señalar lo que estipula el antes referido ordinal 9, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente

a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...”

Esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por la particular; por lo que, en ese sentido, debe dejarse en claro que la información solicitada forma parte de la que **EL SUJETO OBLIGADO**, está sometido a publicar de manera obligatoria en el portal IPOMEX, como parte de las obligaciones de transparencia específicas a que se refiere el artículo 95 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que para mayor referencia se inserta a continuación:

“Artículo 95. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Legislativo Local, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

V. Las versiones de las sesiones públicas de la Legislatura y la Diputación Permanente, así como de las reuniones formales de comisiones o comités, salvo que tenga el carácter de reservadas;

...”

De lo anterior, es necesario advertir que existe fuente obligacional que constrañe al **SUJETO OBLIGADO** para contar con la información solicitada por **LA RECURRENTE**, resultando procedente la entrega de la información digitalizada en **versión pública**, a través del **SAIMEX** tal como fue solicitado por la particular, sin que la entrega genere el pago de costo alguno.

Ahora bien, para el caso de que la información de la que se ordena la entrega contenga

datos susceptibles de clasificarse, dicha clasificación debe efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, en el que se sustente la referida clasificación, en caso de actualizarse alguna hipótesis establecida en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir el Acuerdo de clasificación, deberá apegarse a lo establecido en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los numerales Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...”

*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la
Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública*

fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia haya emitido un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a su clasificación como confidencial o reservada, pues no señalarse dejaría a los particulares en estado de incertidumbre jurídica, al no conocer o comprender los motivos de su reserva temporal, violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutoria, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenar hacer entrega a la hoy **RECURRENTE** la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00157/PLEGISLA/IP/2018**, y haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

“Las Actas derivadas de las reuniones de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura correspondientes al periodo comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 26 de enero de 2018.

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes

sobre el cumplimiento dado a la resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución, así como el Informe Justificado y sus anexos.

QUINTO. Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01837/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Eva Abaid Yapur
ponente:

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01837/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/AMV

